



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

---

Fusagasugá - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 252903103002-2014-00266-00

Ingresa las presentes diligencias al despacho, con recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó el incidente de desembargo y secuestro deprecado por no allegarse la póliza de que trata el Artículo 103 del CPTSS, señalándole al peticionario que cuenta con todo el tiempo que tarde el trámite procesal hasta el remate de los bienes para solicitarla y aportar la póliza solicitada por el despacho en acatamiento a los dispuesto por el artículo antes citado.

Ahora, solicita el tercero que se le conceda el amparo de pobreza, deprecado en memorial de la fecha 18 de febrero de 2022, por cuanto no tiene dinero suficiente para adquirir la póliza que, asciende a la suma aproximada de \$2.000.000.00 suma que llevaría al menoscabo de los ingresos para su congrua subsistencia.

**Consideraciones:**

Al respecto, valga anotar como se indicó en líneas anteriores que, el tercero cuenta con el término de duración del proceso hasta antes inclusive, del auto que ordene el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados para solicitar el desembargo.

Ahora frente a la solicitud de amparo de pobreza, sea lo primero solicitar a la secretaría que se agregue dicha solicitud al cuaderno incidental, habida cuenta que fue agregado en una carpeta que no le corresponde.

En segunda medida y frente a la solicitud de amparo, el Código General del Proceso en su artículo 151, aplicado por analogía del Artículo 145 del CPTSS, se advierte que, el escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, no fue presentado por tercero incidentante, quien confirió poder, para adelantar el trámite incidental, pero en el cual no se hace mención alguna de tal facultad para que sea su apoderado quien eleve la solicitud, acto con el cual valga decir que hubieren cumplido dicha carga procesal, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley, ni por su mandante para formular acto como el estudiado.

Es claro que, en el escrito presentado no se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 151 del CGP, en tanto que la parte interesada (se reitera debe ser el presunto incidentante), no acreditó la capacidad de no poder atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y las personas que por ley debe alimentos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue el tercero quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél"*.

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, que por demás de que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal advierte que el tercero peticionario, no comprobó en debida forma la ausencia de ingresos, y señaló en concreto el amparo se depreca únicamente para no prestar la caución solicitada, la cual es necesaria en este asunto, máxime que se trata de un tercero y no de una parte principal.

Luego no es viable en tales circunstancias acceder a la solicitud de amparo, pues lo único que persigue con este privilegio procesal, es no prestar la caución ordenada evadiendo así la norma que la ordena y requerida para proteger los derechos de las partes en el proceso en caso de no demostrar la posesión sobre los bienes cautelados. Obsérvese que, de no prestarse dicha póliza, los derechos de las partes del proceso se verían seriamente perjudicadas ante la no prosperidad del incidente, especialmente en lo que concierne a los derechos del trabajador demandante, quien ostenta en este caso, la calidad de persona en condición desfavorable frente a sus adversarios, en este caso el demandado y el tercero.

Así las cosas, y al no haberse acreditado por parte del tercero la afectación al mínimo vital y móvil por prestar la caución que señala el Artículo 103 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el despacho no repondrá el auto, materia de censura y concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, solicitada por el tercero, por las razones señaladas en precedencia.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso subsidiario de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO tal como lo dispone el art. 65.5 del CPTSS. En consecuencia, se ordena remitir al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral las piezas procesales correspondientes para el citado recurso de apelación, de manera digitalizada en archivo PDF, y con el lleno de los protocolos respectivos a fin de que se resuelva el recurso de la alzada ante el Superior.

Notifíquese.



**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO  
JUEZ**

Auto notificado por Estado Electrónico 10/05/2022